

CONVENIO
DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS
DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN GENERAL
BÁSICA Y SECUNDARIA O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA

La República Argentina y la República Dominicana, en adelante denominadas "las Partes",

Motivadas por el deseo de que sus pueblos continúen estrechando históricos lazos de cooperación y amistad;

Conscientes de que la educación es un factor fundamental en el escenario de los procesos de integración entre los dos países;

Animadas por la convicción que resulta primordial para promover el desarrollo educativo, por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar el pasaje y continuidad, como a su vez asegurar la movilidad de los estudiantes entre ambas Partes;

Reafirmando el deseo de incrementar por todos los medios a su alcance las relaciones culturales entre ambos países, promoviendo toda clase de contactos que conduzcan al mayor conocimiento y beneficio recíproco;

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios/educación del nivel básico, secundario/nivel medio, o sus denominaciones equivalentes, cursados en cualquiera de las Partes, específicamente en lo que concierne a su validez académica;

Por todo lo expuesto las Partes acuerdan:

Reconocimiento de Estudios Completos

Artículo 1°

Cada Parte reconocerá los estudios completos, cursados en el territorio de la otra Parte, de Educación Primaria/Educación General Básica, y de Educación Secundaria o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la

República Argentina, y de Educación del Nivel Básico y Educación del Nivel Medio, o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República Dominicana, expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas, de conformidad a la legislación vigente de cada una de las Partes, suprimiéndose los exámenes de las asignaturas de Formación Nacional. Dicho reconocimiento se realizará solo a los efectos de la prosecución de estudios.

Reconocimiento de Estudios Incompletos

Artículo 2°

Los estudios aludidos en el artículo anterior, realizados en forma incompleta, serán reconocidos a los efectos de la prosecución de los mismos, conforme a la equiparación de cursos/grados/años aprobados de acuerdo a la Tabla de Equivalencias y Correspondencia que, como Anexo, es parte integrante de este Convenio.

Condiciones para el Reconocimiento

Artículo 3°

La Tabla de Equivalencias y Correspondencia podrá ser complementada, oportunamente, por una Tabla Adicional que elaborará la Comisión Bilateral Técnica, y que permitirá equiparar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación y promoción de cada una de las Partes.

Información recíproca sobre Sistemas Educativos

Artículo 4°

Cada Parte informará a la otra sobre cualquier cambio que aconteciera en su sistema educativo y en sus regímenes de aprobación y promoción y sus normativas sobre legalización y emisión de títulos y certificados de estudios.

Comisión Bilateral Técnica

Artículo 5°

Las Partes constituirán una Comisión Bilateral Técnica que tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada una de las Partes.

2.- Crear las condiciones que favorezcan la adaptación de los estudiantes en la Parte receptora.

3.- Identificar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido.

4.- Velar por el cumplimiento del presente Convenio.

La Comisión Bilateral Técnica se reunirá cada vez que una de las Partes lo considere necesario. Estará constituida por delegaciones de las carteras educativas que ambas Partes designen, y será coordinada por las áreas competentes de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores; los lugares de reunión se establecerán en forma rotativa dentro de los territorios de cada Parte.

Solución de Controversias

Artículo 6°

Las controversias que pudieren suscitarse respecto a la interpretación y aplicación del presente Convenio se resolverán por medio de negociaciones y consultas directas entre las Partes a través de la Comisión Técnica Bilateral.

Vigor, cumplimiento y modificación

Artículo 7°

Las Partes tomarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente Convenio. El mismo:

1. Entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen recíprocamente haber cumplido los trámites internos para la aprobación del presente.
2. Podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes, aplicándose para la entrada en vigor de las modificaciones, el mismo procedimiento previsto en la primera cláusula del presente artículo.
3. Regirá mientras esté vigente el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el día 12 de septiembre del año 1967, o aquél que lo reemplace, a menos que una de las Partes lo denuncie mediante comunicación escrita dirigida a la otra por vía diplomática. La denuncia producirá sus efectos 90 días después de la fecha de notificación.

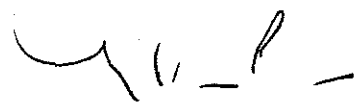
Hecho en Buenos Aires, el 12 de mayo de 2011, en dos ejemplares originales,
siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República Dominicana



Alberto Sileoni
Ministro de Educación



Guillermo Piña Contreras
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la República
Dominicana en la República Argentina

ANEXO: Tabla de Equivalencias y Correspondencia

REPÚBLICA DOMINICANA	REPÚBLICA ARGENTINA		
3er ciclo de la Educación Inicial	Preescolar	Inicial	Inicial
1er grado de la Educación Básica	1° año Educación General Básica	1° grado de la Educación Primaria	1° grado de la Educación Primaria
2do grado de la Educación Básica	2° año Educación General Básica	2° grado de la Educación Primaria	2° grado de la Educación Primaria
3er grado de la Educación Básica	3° año Educación General Básica	3° grado de la Educación Primaria	3° grado de la Educación Primaria
4to grado de la Educación Básica	4° año Educación General Básica	4° grado de la Educación Primaria	4° grado de la Educación Primaria
5to grado de la Educación Básica	5° año Educación General Básica	5° grado de la Educación Primaria	5° grado de la Educación Primaria
6to grado de la Educación Básica	6° año Educación General Básica	6° grado de la Educación Primaria	6° grado de la Educación Primaria
7mo grado de la Educación Básica	7° año Educación General Básica	1° año de la Educación Secundaria	7° grado de la Educación Primaria
8vo grado de la Educación Básica	8° año Educación General Básica	2° año de la Educación Secundaria	1° año de la Educación Secundaria
1er del primer ciclo de la Educación Media	9° año Educación General Básica	3° año de la Educación Secundaria	2° año de la Educación Secundaria
2do del primer ciclo de la Educación Media	1° año polimodal	4° año de la Educación Secundaria	3° año de la Educación Secundaria
1er del segundo ciclo de la Educación Media	2° año polimodal	5° año de la Educación Secundaria	4° año de la Educación Secundaria
2do del segundo ciclo de la Educación Media	3° año polimodal	6° año de la Educación Secundaria	5° año de la Educación Secundaria
Ley 66-97	Ley 24195	Ley 26206	Ley 26206